

Expediente N° 155/2022
Resolución N.º 307/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de diciembre de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Burriana

VISTA la reclamación número **155/2022**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Burriana y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 10 de junio de 2022, D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/1872734, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Burriana a una solicitud de acceso a información pública presentada ante dicho Ayuntamiento el 25 de marzo de 2022, con número de registro 2022-E-RE-2917, en la que solicitaba una copia en formato digital del documento presentado por el Ayuntamiento de Burriana para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Agencia Valenciana Antifraude mediante la Resolución 862 de 20 de noviembre de 2021.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Burriana por vía telemática, instándole con fecha de 13 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 13 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Burriana.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y

velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Burriana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Si bien habrá que estar a cada caso concreto.

Sexto. – Pues bien, en el presente caso, la solicitud de información del reclamante trae causa de la Resolución 862 de 20 de noviembre de 2021, dictada por la Agencia Valenciana Antifraude, y de la que, al parecer y según manifiesta el reclamante, se deduce que Ayuntamiento de Burriana tiene el derecho a percibir un mínimo de 21.052.095,45 € del Agente Urbanizador de Sant Gregori Golf, en aplicación de la penalización, por demora, pactada en el convenio urbanístico de la citada urbanización.

La mencionada Resolución de la AVA estableció el plazo de tres meses para que el Ayuntamiento manifestara si asumía la recomendación o las razones por las cuales no se llevaría a cabo. Dado que ha vencido el plazo de tres meses y cualquier decisión que haya tomado el Ayuntamiento sobre ello afecta a los derechos y acciones que pertenecen al Ayuntamiento, interesa al reclamante, como vecino del municipio, que se le notifique la decisión tomada y aportada al expediente, y es por ello que solicita el *documento presentado por el Ayuntamiento de Burriana para dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Agencia Valenciana Antifraude mediante la Resolución 862 de 20 de noviembre de 2021*.

No sabe este Consejo cuál sería en su caso la recomendación que el Ayuntamiento debería asumir a juicio de la Agencia Antifraude pero, en todo caso, si la corporación ha presentado al expediente algún documento que justifique o explique el cumplimiento o no de la misma, este forma parte del expediente en cuestión, y en consecuencia, constituye información pública, tal y como viene definida en la ley de transparencia, ya que obra en poder de la administración y ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones.

Vista la naturaleza de la documentación solicitada, desconoce este Consejo si concurre causa de inadmisión o límite aplicable de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la ley 19/2013, por lo que, en caso de que dicho documento exista, y ante la falta de respuesta de la administración que hubiera podido invocar cualquiera de ellos, deberá facilitárselo al reclamante tal y como disponga del mismo. El único motivo para no brindar dicha información sería que la misma no existiese. Si fuera este el caso, como es doctrina reiterada de este Consejo, el Ayuntamiento habría de afirmar expresamente esta

circunstancia, así como informar sobre los motivos de tal inexistencia de la información y, en su caso, de las acciones que ha hecho para buscarla.

Séptimo. – Todo ello, unido a la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de Burriana, no solo al solicitante de la información cuando se dirigió al mismo en marzo de 2022, sino también a este Consejo cuando le ofreció la posibilidad de presentar alegaciones o cualquier otra información que pudiera servir de ayuda a este Consejo para dictar la presente resolución, es por lo que consideramos que, tratándose de información pública a la que no le resulta de aplicación causa de inadmisión o límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013, no queda más que estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada, tal y como disponga de ella la administración, debiendo manifestar expresamente su inexistencia en el caso de que tal documento no exista.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Burriana la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] con fecha de 10 de junio de 2022 contra el Ayuntamiento de Burriana y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Burriana a facilitar dicha información en el plazo máximo de un mes desde la notificación de esta resolución, comunicando al Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho